

INFORME N° 090 -2005-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se formula consulta respecto a si procede aplicar la sanción tipificada en el numeral 7 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a las personas jurídicas.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001 (en adelante, LPAG).

ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que a efecto de poder brindar atención a la consulta formulada, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica de la figura de la comparecencia a que se refiere el numeral 7 del artículo 177° del TUO del Código Tributario.

En cuanto al término "comparecencia", se define al mismo con dos significados⁽¹⁾:

- a) El acto de actuar como parte en un juicio o procedimiento, formulando peticiones.
- b) El acto de presentarse físicamente una persona ante el Juez o Tribunal, para llevar a acabo un acto procesal, sea espontáneamente o por llamado del Juez.

Por su parte, Guillermo Cabanellas define la comparecencia como la acción y efecto de comparecer; esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento o para mostrarse parte en un asunto⁽²⁾.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 177° del TUO del Código Tributario, constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma; *el no comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.*

¹ ALFARO PINILLOS, Roberto. Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil. Gaceta Jurídica, pág. 221.

² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. pág. 58.

Si bien el término "comparecencia" tiene dos (2) acepciones, el numeral 7 del artículo 177° del TUO del Código Tributario alude a la comparecencia en el sentido de presentarse o acudir personalmente a la Administración Tributaria para llevar a cabo determinada actuación que servirá para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.

En efecto, debe tenerse en cuenta que este artículo regula las infracciones por el incumplimiento de diversas obligaciones a cargo de los administrados que permiten facilitar las labores de la Administración Tributaria⁽³⁾, entre las que se encuentran las detalladas en el artículo 87° del TUO del Código Tributario. Así, se tiene que la infracción bajo comentario se origina por el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 9 del artículo 87° del citado TUO, el cual señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deberán concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su *presencia* sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.



Como puede apreciarse, la obligación a cargo del administrado consiste en presentarse físicamente ante la Administración Tributaria cuando ésta lo requiera, a efecto de proporcionar directamente la información necesaria para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias. Vale decir, esta obligación funciona de manera personalísima.

Cabe mencionar que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 05645-1-2004 y N° 00249-5-2005.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 177° del TUO del Código Tributario se origina por el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 9 del artículo 87° del citado TUO, se tiene que dicha infracción procede en la medida que el administrado, en caso sea requerido por la Administración Tributaria, no se presente personalmente o lo haga fuera del plazo establecido.

En este mismo sentido, el numeral 58.1 del artículo 58° de la LPAG dispone que las entidades pueden convocar la *comparecencia personal* a su sede de los administrados sólo cuando así le haya sido facultado expresamente por ley⁽⁴⁾. Adicionalmente, en cuanto a las formalidades de la comparecencia, el numeral 59.1 del artículo 59° de la LPAG dispone que el citatorio se rige por el régimen común de la notificación, haciendo constar en ella, entre otros, los *nombres y apellidos* del citado.

³ Conforme al artículo 164° del TUO del Código Tributario es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de las normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Título I del Libro Cuarto o en otras leyes o decretos legislativos.


⁴ En este caso, el TUO del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a ordenar la comparecencia de los administrados.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto puede afirmarse que la obligación de comparecer corresponde únicamente a las personas naturales, por cuanto se exige la presencia física del sujeto citado. En tal sentido, no procede aplicar la sanción tipificada en el numeral 7 del artículo 177° del TUO del Código Tributario tratándose de personas jurídicas.

CONCLUSIÓN:

La persona jurídica no es pasible de cometer la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 177 ° del TUO del Código Tributario, toda vez que la obligación de comparecer corresponde únicamente a las personas naturales, al exigirse la presencia física del sujeto citado.

Lima, 09 Mayo 2005



Clara Rossana Urteaga Goldstein
CLARA ROSSANA URTAAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

pbr/ehp

A0221-D5

CODIGO TRIBUTARIO-COMPARECENCIA DE PERSONAS JURÍDICAS.

INTENDENCIA NACIONAL DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO-MEMORÁNDUM N° 164-2005-SUNAT/2E0000.